

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0510

Objeto a resolver

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TUNIA LTDA, luego de haberse surtido el traslado sin pronunciamiento alguno de las demás partes del proceso.-

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado

¿Si se configuró o no la causal de nulidad solicitada presentada por el apoderado de la demandada TRASTUNIA LTDA?

Argumentos de la nulidad

El apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES sustentó la nulidad en que en el presente asunto, el apoderado de la parte actora realizó una mezcla entre las dos formas de notificación actualmente vigentes -ley 2213 de 2022 y CGP-, razón por la cual acudió a este Juzgado para que se procediera a notificarlo en debida forma, lo cual le fue denegado, como quiera que se le manifestó que tal labor ya se había realizado, solicitó entonces declarar la nulidad de lo actuado y requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la cooperativa que representa.

Consideraciones

Establece el artículo 135 del Código General del Proceso, en relación con los requisitos para alegar la nulidad:

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (Negrita fuera del texto original)

Para el caso concreto, el apoderado de la cooperativa demandada presentó solicitud sin siquiera mencionar la causal de nulidad invocada contraviniendo los requisitos que para el efecto establece la norma citada. Con base en ello, esta judicatura rechazará la solicitud planteada.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que en efecto, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TUNÍA si se encuentra notificada, tal como pasa a explicarse.-

En primer lugar, el tema del cumplimiento de los elementos normativos de la notificación, ya fue analizado por este Despacho, y, al encontrar defectos en la misma, tomó las medidas de control que consideró pertinentes, como puede verificarse en el auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (Arch. 28) y específicamente en el numeral cuarto de la citada providencia, requirió al apoderado de los demandantes, para que dentro del término allí estipulado, acreditara ante este Despacho si el 20 de Junio de 2023, remitió o no la notificación a la Cooperativa y en caso de no haberlo hecho, para que proceda a ello, según lo dispuesto en la ley 2213 de 2013, allegando copia de todas las actuaciones a este Juzgado.

El anterior requerimiento fue atendido por el apoderado de los actores, según se evidencia en el archivo 30 en donde se constata que en la fecha citada *-20 de junio de 2023-*, efectivamente realizó la notificación de la demanda a la cooperativa de transportes, verificándose además que se realizó en debida forma, pues fue acompañada de los anexos pertinentes y realizada en la cuenta de correo electrónico que para el efecto tiene registrada la cooperativa en el certificado de cámara y comercio.

Ahora, este despacho desconoce las razones por las cuales el apoderado judicial de la parte actora continúa enviando requerimientos a la cooperativa demandada, cuando tal circunstancia ya le fue advertida en el auto de 29 de noviembre de 2023, pero, lo verdaderamente relevante es que, conforme a lo

Radicación: 2023-00093-00
Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: SANDRO ALBERTO CASTRO AVIRAMA & OTROS
Demandado: CARLOS ALBERTO PEREZ OTERO & OTROS

enunciado, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TUNIA LTDA se encuentra notificada de la demanda desde el día 20 de junio de 2023.

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia será negativa, en el sentido que este Despacho no encuentra configurada nulidad alguna.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ACLARAR al apoderado de los demandantes, que la notificación de la demanda a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TUNIA LTDA se surtió el día 20 de Junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82cf93a7e33355d29d21c36a2b1929a35c6174a826a26487ad2fdf70ff2ad8f**

Documento generado en 11/04/2024 04:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>